

Salvaguardias y garantías judiciales

La represión de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y del crimen de genocidio, independientemente de la nacionalidad de su autor y del lugar donde fueron cometidos, es fundamental para el respeto del derecho internacional y el interés de la justicia. El derecho penal y el sistema judicial de cada Estado deben permitir enjuiciar y juzgar a las personas acusadas de haber cometido esos crímenes. No obstante, todas las personas acusadas y/o que han de comparecer ante un tribunal deben beneficiarse de un conjunto de salvaguardias procesales y garantías fundamentales destinadas a garantizarles un debido proceso y protegerlas de toda privación ilícita o arbitraria de sus libertades y sus derechos humanos fundamentales.

Actualmente, la práctica de los Estados establece que en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales nadie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un debido proceso que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales. Las personas acusadas de graves violaciones de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra (CG I-IV) o del Protocolo adicional I (P I) tienen derecho a beneficiarse de las garantías jurídicas mínimas previstas en esos tratados (CG I, art. 49; CG II, art. 50; CG III, art. 129; CG IV, art. 146). El artículo 75 del Protocolo adicional I de 1977 contiene una lista de garantías a las que tienen derecho las personas protegidas en virtud de esos instrumentos y las personas acusadas de crímenes de guerra. Esas garantías constituyen exigencias mínimas que, en ningún caso, impiden que se dispense un trato más favorable de conformidad con otras disposiciones de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I. El hecho de privar a las personas protegidas de un debido proceso y legítimo es una infracción grave en virtud de lo dispuesto en los Convenios de Ginebra III y IV (CG III, art. 130; CG IV, art. 147).

El derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales (art. 3 común a

los Convenios de Ginebra) prohíbe las ejecuciones efectuadas en violación de las "garantías judiciales reconocidas como indispensables" y, más específicamente, las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal

legítimamente constituido. El Protocolo adicional II de 1977 (P II) estipula, por lo que atañe a las infracciones cometidas en relación con un conflicto armado no internacional, que no se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna sin una sentencia previa dictada por un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. Además, especifica las salvaguardias procesales que deben respetarse (art. 6).

Los respectivos Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia (TPIY) y para Rwanda (TPIR) extienden esas garantías a todas las personas que han de comparecer ante esos tribunales (Estatuto del TPIY, arts. 10, 20 y 21; Estatuto del TPIR, arts. 9, 19 y 20). El Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona dispone lo mismo para todas las personas enjuiciadas por ese tribunal (arts. 9 y 17) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) precisa y desarrolla esas garantías (arts. 20, 22, 23, 25, 66, 67, 76.4 y 81, y Reglas de Procedimiento y Prueba). Toda parte en cualquiera

de esos estatutos que priva a una persona del derecho a un debido proceso comete un crimen de guerra.

Muchas de esas garantías y salvaguardias procesales ya se han incorporado al derecho nacional de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y coinciden más o menos con las garantías que ofrecen los instrumentos de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 9-11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14). Las garantías y los principios fundamentales establecidos en el derecho internacional humanitario deben aplicarse sin excepción y son inderogables (P I, art. 75.4). Además, el derecho nacional debe reconocer los criterios estrictos para su aplicación.

Los Estados deben velar por que las garantías enunciadas en los instrumentos en los que son parte se incorporen a la legislación nacional, por ejemplo en el código de procedimiento penal y en las normas de prueba y/o en su constitución

Los principios jurídicos y las garantías judiciales fundamentales son los siguientes:

- el principio de la responsabilidad penal individual (P I, art. 75.4.b); P II, art. 6.2.b);

- Estatuto de la CPI, art. 25; Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (DIHC)¹, norma 102);
- el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa) (CG III, art. 99.1; P I, art. 75.4.c); P II, art. 6.2.c); Estatuto de la CPI, arts. 22.1 y 23; Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 101);
 - el principio *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo delito) (CG III, art. 86; CG IV, art. 117.3; P I, art. 75.4.h); P II, art. 6.2.a); Estatuto de la CPI, art. 20; Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
 - el derecho de la persona acusada a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial sin dilaciones indebidas (CG III, art. 84.2; P I, art. 75.4; P II, art. 6.2; Estatuto de la CPI, arts. 67.1 y 67.1c); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
 - el derecho de la persona acusada a ser informada de la índole y la causa de los cargos que se le imputan (CG III, art. 104.2; CG IV, art. 71.2; P I, art. 75.4.a); P II, art. 6.2.a); Estatuto de la CPI, art. 67.1.a); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
 - los derechos y medios de defensa, por ejemplo derecho de la persona acusada a ser defendida por un abogado calificado de su elección (CG III, arts. 99 y 105; CG IV, arts. 72 y 74; P I, art. 75.4.a) y g); P II, art. 6.2.a); Estatuto de la CPI, art. 67.1.b), d) y e); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
 - el derecho a la asistencia judicial gratuita si lo exige el interés de la justicia (CG III, art. 105.2; CG IV, art. 72.2; Estatuto de la CPI, art. 67.1.d); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
 - el derecho de la persona acusada a recurrir, si es necesario, a los oficios de un intérprete (CG III, arts. 96.4 y 105.1; CG IV, arts. 72.3 y 123.2; Estatuto de la CPI, art. 67.1.f); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);

¹ Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (DIHC): <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pcustom.htm>

- el derecho de la persona acusada a comunicarse libremente con el defensor (CG III, art. 105.3; CG IV, art. 72.1; Estatuto de la CPI, art. 67.1.b); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
- el derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarios para la preparación de la defensa (CG III, art. 105.3; CG IV, art. 72.1; Estatuto de la CPI, art. 67.1; Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
- el derecho de la persona acusada a interrogar o hacer interrogar a los testigos (CG III, arts. 96.3 y 105.1; CG IV, art. 72.1; P I, art. 75.4.g); Estatuto de la CPI, art. 67.1.e); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
- la presunción de inocencia (P I, art. 75.4.d); P II, art. 6.2.d); Estatuto de la CPI, art. 66; Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
- el derecho de la persona acusada a estar presente al ser juzgada (P I, art. 75.4.e); P II, art. 6.2.e); Estatuto de la CPI art. 67.1.d));
- el derecho de la persona acusada a no declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (P I, art. 75.4.f); P II, art. 6.2.e); Estatuto de la CPI, art. 67.1.g); Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
- el derecho de la persona acusada a que la sentencia sea pronunciada públicamente (P I, art. 75.4.i); Estatuto de la CPI, art. 76.4; Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100);
- el derecho de la persona acusada a ser informada acerca de sus derechos a interponer recurso (CG III, art. 106; CG IV, art. 73; P I, art. 75.4.j); P II, art. 6.3; Estudio del CICR sobre el DIHC, norma 100).

Las normas son ligeramente diferentes para las garantías judiciales que se aplican a determinadas categorías de personas, como los niños o las mujeres. El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular, prevé las garantías judiciales aplicables a los niños. Por lo que atañe a las mujeres, el derecho internacional humanitario estipula especialmente que “serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas

por razones relacionadas con el conflicto armado” (P I, art. 76.2).